
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorıs, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Vilorio Rodrıguez.

Abogada: Licda. Marleidi Altagracia Vicente Almınzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Leonardo Vilorio Rodrıguez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral n. 037-0008292-1, domiciliado y residente en la calle Antigua Vıa Férrea, n. 8, barrio La Playa, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia n. 125-2018-SS-EN-00023BIS, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorıs el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mıs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen del Lic. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente Almınzar, defensora pblica, en representacin del recurrente Leonardo Vilorio Rodrıguez, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2630-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por Leonardo Vilorio Rodrıguez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despuıs de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artıculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; los artıculos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin n. 2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de octubre de 2015, el Lic. Braulio Duarte Nez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Marya Trinidad Sunchez present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Vilorio Rodriguez por violacin a los articulos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 parrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para conocer de la citada acusacin result apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Marya Trinidad Sunchez, el cual dict el auto de apertura a juicio marcado con el nom. 041-2015, donde acogi la acusacin presentada por el Ministerio Publico;
- c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Comara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marya Trinidad Sunchez, el cual pronunci la sentencia condenatoria marcada con el nomero 136-04-2017-SSEN-080, del 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodriguez y Marino Zorrilla, culpables de violar las disposiciones de los articulos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 parrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el trafico ilicito de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) aos de prisin a ser cumplidos en la penitencia Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, as como a una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); SEGUNDO: Ordena la destruccin e incineracin de los 17 paquetes de cocaina que fueron ocupados a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodriguez y Marino Zorrilla en el presente proceso; TERCERO: Ordena la incautacin a favor del Estado Dominicano del vehiculo marca Acura MDX-2008, color gris, chasis nom. 2HNYD28448H535490 as como los objetos materiales ocupados a los imputados en el presente proceso; CUARTO: Condena a los imputados Leonardo Vilorio Rodriguez y Marino Zorrilla al pago de las cosas penales del proceso; QUINTO: Difiere la lectura integra para el dia treinta (30) del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a la parte que no este conforme con esta decisin, que a partir de que reciba la notificacin de la misma tiene un plazo de veinte (20) dias habiles para interponer formal recurso de apelacin, en virtud de las disposiciones de los articulos 393, 416, 471 y 418 del Cdodigo Procesal Penal; SePTIMO: La lectura integra de la presente sentencia as como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificacin para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso apelacin interpuesto por el imputado, intervino la sentencia marcada con el nom. 125-2018-SSEN-00023BIS, ahora impugnada en casacin, y dictada por la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macors el 26 de febrero de 2018, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin presentado por el Lic. Pablo Emmanuel Santana y defendido en audiencia por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, a favor del ciudadano Leonardo Vilorio Rodriguez, contra la sentencia nom. 136-04-2017-SSEN-080, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Comara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marya Trinidad Sunchez. Queda confirmada la decisin recurrida; SEGUNDO: La lectura de esta decisin vale notificacin a las partes presentes y manda que la secretaria notifique de manera integra a los interesados, quienes tendran a partir de entonces veinte (20) dias para recurrir en casacin”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Vilorio Rodriguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“*Unico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violacion de las disposiciones contenidas en los articulos 23 y 24 del Cdodigo Procesal Penal, por falta de estatuir en varios de los medios propuestos en el recurso de apelacion. Que el imputado planteo a la Corte a-qua que la decision emanada por el Tribunal a-quo, debe ser anulada por la misma presentar vicios tales como la violacion a la ley por inobservancia de las previsiones de los principios de presuncion de inocencia, contenido en los articulos 14 y 338 del Cdodigo Procesal Penal y 69.4 de la Constitucion, as como la falta de motivacion, contradiccion e ilogicidad manifiesta en la motivacion de la sentencia; que los jueces a-quo contrario a dar respuestas a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelacion incurren tambien los vicios de falta de motivacion y de estatuir, al no responder de*

manera correcta los vicios del recurso de apelación debido a que la corte da una solución de manera conjunta y genérica a las dos situaciones planteadas por el recurrente, significando esto, una vulneración de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que planteamos a la corte la vulneración a la presunción de inocencia, en el sentido de que el tribunal de juicio procede a declarar culpable tanto al ciudadano Leonardo Vilorio Rodríguez, así como al señor Marino Zorrilla de la Cruz, de la imputación de tráfico de sustancias controladas, esto sin que se pudiese determinar ni en la acusación ni en el acta de registro de personas a cuál de los imputados pertenecía la sustancia controlada, no se individualiza a quien se le ocupó la sustancia o qué cantidad se le ocupa a cada uno, o si existiese por parte de alguno el dominio de la sustancia ocupada, situación esta la que no se refiere la corte de apelación; resulta que los jueces a-quo, se limitan a transcribir de manera íntegra las declaraciones de los testigos a cargo, fundamentando con estas transcripciones el rechazo de los medios de pruebas planteado por la parte recurrente; que por esta falta por parte del ministerio público, el cual asiste al registro una vez es encontrada la supuesta sustancia controlada, no es resuelta por los jueces de la Corte a-qua, sino que los mismos se limitan a establecer que “no lleva razón el recurrente ante los errores que le atribuye a la sentencia recurrida toda vez que se comprueba que la susodicha sentencia que se recurre cumple con el contenido de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal...”; y nos preguntamos ¿bajo cuales criterios entiende la corte que la sentencia que se recurre cumple con el contenido de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal? ¿Bajo cuáles argumentos procede rechazar los planteamientos de la defensa técnica? La simple transcripción de las declaraciones de los testigos a cargo no resulta suficiente a los fines de cumplir con la obligación de motivar que tienen los jueces”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Leonardo Vilorio Rodríguez, en síntesis al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación, censura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y que la Corte a-qua omitió estatuir en relación a los planteamientos formulados en su recurso de apelación;

Considerando, que en torno a la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria, fue debidamente constatado por la Corte a-qua que en su valoración el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia del encartado, sin incurrir en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo denunciado por el referido recurrente la decisión adoptada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial tal y como este refiere, sino más bien, es el producto de la valoración integral del cúmulo de elementos que conforma el acusador público, como elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra del ahora recurrente, en tal sentido, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en torno a la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua esta alzada advierte que el acto jurisdiccional contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en el aspecto objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 15-10 así como la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz3n suficiente para eximir las total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado Leonardo Vilorio Rodr3guez, est 3siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa P3blica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art3culo 28.8 de la Ley nm ,04-277 .que crea el Servicio Nacional de la Defensor3a P3blica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Leonardo Vilorio Rodr3guez, contra la sentencia nm. 125-2018-SSEN-00023BIS, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s el 26 de febrero de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi3n;

Segundo: Confirma la decisi3n impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisi3n;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensor3a P3blica;

Cuarto: Ordena la remisi3n de la presente decisi3n por ante el Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificaci3n de la presente decisi3n a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepci3n Germ3n Brito.-Esther Elisa Agel3n Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.